

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole lo siguiente:

* La demandada **SANDRA LILIANA ACEVEDO CARDONA** se notificó por **AVISO** del auto que libró mandamiento de pago en su contra y dentro del término concedido para ello no dio contestación a la demanda ni tampoco propuso excepciones.

Los términos transcurrieron así:

Recibido de notificación por aviso: 29 de julio de 2023

Se entiende surtida la notificación: 31 de julio de 2023

Término para retirar traslado y anexos: 01, 02 y 03 de agosto de 2023

Término para pagar: 04, 08, 09, 10 y 11 de agosto de 2023

Término para excepcionar: 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y **18 de agosto de 2023**

Días inhábiles: 29 y 30 de julio de 2023, 05, 06, 07, 12 y 13 de agosto de 2023

* El demandado **REINEL ESTEBÁN ACEVEDO CARDONA** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 14 DE AGOSTO DE 2023, **NOTIFICACIÓN QUE SE SURTIÓ DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 3 ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.**

La notificación personal electrónica fue remitida por la parte ejecutante al ejecutado el pasado 10 de agosto de 2023.

Los términos transcurrieron así:

- **Envío notificación:** 10 de agosto de 2023

- **Se entiende surtida la notificación:** **14 de agosto de 2023** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos)

- **Término para pagar:** 15, 16, 17, 18 y 22 de agosto de 2023

- **Término para excepcionar:** 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y **29 de agosto de 2023**

- **Días inhábiles:** 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto de 2023

- **Contestación demanda:** Dentro del término de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Fue allegado memorial por parte del Juzgado comisionado quien solicita se le conceda facultad para subcomisionar para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 30 de agosto de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901128535-8
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA ACEVEDO CARDONA
C.C. Nro. 25.038.879
REINEL ESTEBÁN ACEVEDO CARDONA
C.C. Nro. 9.892.570
RADICADO: 17042-4089-001-2023-00065-00
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN –
CONCEDE FACULTAD PARA SUBCOMISIONAR
INTERLOCUTORIO: Nro. 422

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la presente demanda se libró mandamiento de pago el día 16 de mayo de 2023.
2. La demandada **SANDRA LILIANA ACEVEDO CARDONA** se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día **31 de julio de 2023** (ver constancia secretarial); por su parte, el demandado **REINEL ESTEBÁN ACEVEDO CARDONA** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día **14 de agosto de 2023** (ver constancia secretarial), notificación que se surtió de conformidad con el Inciso 3 Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida por la parte ejecutante y cumplió los requisitos de ley.
3. Ambos demandados dentro del término de traslado, no pagaron la obligación cobrada, tampoco dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y ss. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título ejecutivo pilar de ejecución, el cual cumple plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante el título valor allegado como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Finalmente, se accederá a la solicitud efectuada por el Juzgado Comitente **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL QUINCHÍA – RISARALDA**, para lo cual se le concederá la facultad de **SUBCOMISIONAR** al Inspector Rural para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 293-10709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, de propiedad del demandado **REINEL ESTEBAN ACEVEDO CARDONA (C.C. Nro. 9.892.570)**, por las razones de orden público y a las condiciones de salud de la titular del Despacho, quien se indica se

encuentra con restricciones de tipo médico para realizar este tipo de diligencias en el sector rural de dicho Municipio.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901128535-8 y en contra a los señores **SANDRA LILIANA ACEVEDO CARDONA C.C. Nro. 25.038.879** y **REINEL ESTEBAN ACEVEDO CARDONA C.C. Nro. 9.892.570, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEXTO: FACULTAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUINCHÍA – RISARALDA**, para **SUBCOMISIONAR** al Inspector Rural para realizar la diligencia de secuestro ordenada del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 293-10709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, de propiedad del demandado **REINEL ESTEBAN ACEVEDO CARDONA (C.C. Nro. 9.892.570)**, por las razones de orden público y a las condiciones de salud de la titular del Despacho, quien se indica se encuentra con restricciones de tipo médico para realizar este tipo de diligencias en el sector rural de dicho Municipio.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 113 fijado el 31 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca187fd6f13fc4579c9ebdc020f2f84aac5519245c54a668639998bbcc9e9fa1**

Documento generado en 30/08/2023 06:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>